

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. La presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 14 de diciembre de 2023. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1931324). A Despacho, 31 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00567 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Nicolas de Jesús Quintero Puerta.
Demandada	Nelly de Jesús Cárdenas de León.
Asunto	Inadmite demanda – Reconoce personería.
Auto interloc.	# 0123.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Al tenor del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar adecuadamente a todas las partes involucradas en la litis; en especial indicará los domicilios de cada una parte.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco, en todo caso se deberá aportar el documento por ambas caras.
- Se aclarará el hecho primero, dado que se indica que presuntamente quien habría suscrito el documento base del recaudo judicial habría sido el demandante.
- Se pondrá en conocimiento las circunstancias de tiempo modo lugar y quien(es) habría(n) diligenciado algunos espacios en blanco del presunto pagaré base de la ejecución pretendida.
- Se indicará el(los) motivo(s) por el(los) cual(es) no se llenaron la totalidad de los espacios en blanco del documento presentado para el cobro.
- Se indicará el fundamento por el cual se pretende que se libere mandamiento de pago por los presuntos intereses de plazo, si el espacio destinado para la fecha de primer pago se encuentra en blanco.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.

- Se aportará el documento base de la ejecución pretendida, por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco.
- Se deberá aportar la correspondiente carta de instrucciones.
- Se aportarán todos los documentos completamente legibles.

iv). En el acápite de notificaciones se deberá indicar el municipio donde se ubica la dirección física de la demandada. Además, teniendo en cuenta que se indica que la misma no tendría correo electrónico, se deberá tener en cuenta que el presunto correo electrónico de una hermana de la demandada, sin su expresa autorización, no es un mecanismo para surtir la notificación a la parte accionada.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vi). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares, la misma deberá ser aclarada, indicando con precisión si lo que se pretende es que la medida recaiga sobre los inmuebles mencionados, o si lo que se pretende es que se decrete el embargo de remanentes del proceso y juzgado mencionado, y en este último evento deberá evidenciar de manera siquiera sumaria el estado del proceso judicial en mención, para los fines pertinentes.

vii). En caso de que se desista, o no se pretendan solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación de manera simultánea (cuando se presentaron) a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Aida Yolanda Cardona Bedoya**, portadora de la tarjeta profesional n° 248.398 del C. S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.